

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003020 2021-00510-00 Liquidación patrimonial de DIEGO ARMANDO SAMMOUR HUERTAS

Visto el poder otorgado a folios 69 y 70, por el acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A., a los abogados PAULA ANDREA ALFONSO CASALLAS, como apoderada principal, y al Dr. CHRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, como apoderado suplente, se les reconocerá personería de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

De otra parte, en cuanto el acreedor BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", realizó cesión de la obligación número 001301589608542458001305835000422001 a cargo del señor Diego Armando Sammour Huertas, a AECSA S.A., se procederá a su reconocimiento.

En cuanto a la solicitud de terminación anticipada del proceso presentada por el demandado a folios 107 a 108, se resolverá una vez notificados los acreedores y posesionado el liquidador para el cumplimiento de la actuación a su cargo.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada PAULA ANDREA ALFONSO CASALLAS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.010.221.673, y TPA No. 310.129 del CS de la J., como apoderada principal, y al abogado CHRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.069.734.399 y TPA No. 325.948 del CSJ, como apoderado suplente, del BANCO DAVIVIENDA S.A., conforme al poder que obra a folios 69 y 70.

SEGUNDO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que hace BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", respecto de la obligación número 001301589608542458 001305835000422001, a cargo del señor Diego Armando Sammour Huertas, a favor de AECSA S.A.

TERCERO: Tener a la entidad cesionaria, AECSA S.A., como nueva acreedora de la citada obligación dentro del presente proceso.

CUARTO: En cuanto a la solicitud de terminación anticipada del proceso, presentada por el demandado a folios 107 a 108, se resolverá una vez

notificados los acreedores y posesionado el liquidador para el cumplimiento de la actuación a su cargo.

NOTIFIQUESE (2),



GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 03 Hoy 17 de enero de
2024 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria,

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110014003020 2021-00510-00 Liquidación patrimonial de DIEGO ARMANDO SAMMOUR HUERTAS

Teniendo en cuenta las diligencias remitidas por el CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMIGAS L-P-, y considerando que los documentos aportados reflejan la configuración de la causal establecida en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Dar apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, DIEGO ARMANDO SAMMOUR HUERTAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.094.886, conforme con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador al Dr. GABRIEL EDUARDO AYALA RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019021.620, correo electrónico gabrielayalarodriguez@gmail.com, cel. 3008391924, quien hace parte de la lista oficial de la Superintendencia de Sociedades, de acuerdo al listado anexo al presente proveído, a quien se le fijan como honorarios provisionales la suma de \$800.000.00 M/cte., de conformidad con el numeral 3° del artículo 37 del Acuerdo No. 1518 de 2002, modificado por el artículo 5° del Acuerdo 1852 de 2003, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Por secretaría, comuníquesele al designado, para que una vez enterado del presente proveído tome posesión del cargo. Pare efectos de la notificación, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en armonía con lo determinado en el artículo 111 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y a la cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y publique un aviso, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Téngase en cuenta que el requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario de bienes del deudor. Para el efecto, téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 564 de Código General del Proceso.

QUINTO: Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos en contra del deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos

que se adelanten por concepto de alimentos (numeral 4° del artículo 564 *ibídem*), y para el resto del país, ofíciase a la Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y Cundinamarca, a efecto de que se difunda entre los distintos despachos judiciales, la apertura de este trámite.

SSEXTO: Advertir y prevenir a todos los deudores del señor DIEGO ARMANDO SAMMOUR HUERTAS, para que solo paguen al liquidador aquí designado y posesionado, so pena de tenerse por ineficaz todo pago hecho a persona distinta.

SSEXTIMO: Por secretaría, ofíciase a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándoles la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial, oficio que deberá ir acompañado de copia de la presente providencia.

SSEXTAO: A partir de la presente providencia, se prohíbe al señor DIEGO ARMANDO SAMMOUR HUERTAS hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador (art. 565 numeral 1° del Código General del Proceso).

SSEXVENO: Con el inicio de la presente liquidación, operará la interrupción de todas las obligaciones a plaza a cargo del señor DIEGO ARMANDO SAMMOUR HUERTAS. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios (artículo 565 *eiusdem*).

NOTIFIQUESE (2),



GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 03 Hoy 17 de enero de 2024 a la hora de las 8:00 a.m.

La secretaria,

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ